



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/10/2025 10:08:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/10/2025 16:55:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/10/2025 16:08:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/10/2025 15:36:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/10/2025 17:24:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Al efectuar el cómputo del plazo de prescripción extraordinario (9 años) desde la última fecha de los hechos (22 de marzo de 2012), este se ha cumplido el 21 de marzo de 2021. De esta forma, ha operado la extinción de la acción penal. No obstante, de la revisión de los actuados se aprecia que la sentencia de vista lleva por fecha el 27 de noviembre de 2020; sin embargo, se advierte que esta recién ha sido notificada el 30 de enero de 2024, fecha desde la que recién puede surtir efecto. Por tanto, al haberse cumplido el plazo de prescripción de la acción penal (21 de marzo de 2021) con anterioridad a que la sentencia materia de impugnación (27 de noviembre de 2020) surta efectos, corresponde declarar nula esta última. Y en tal virtud, debe declararse de oficio la extinción de la acción penal por prescripción, respecto de la acción penal incoada en contra del recurrente [REDACTED].

Lima, tres de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista del 27 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que lo condenó como autor del delito de falsedad ideológica, en perjuicio de [REDACTED], y como tal, le impuso 4 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por 3 años, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, y fijaron en S/ 1500,00 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en la proporción de setecientos cincuenta soles cada uno a favor del agraviado.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal¹, se imputa al denunciado [REDACTED] (83 años), que con la colaboración de los imputados [REDACTED] (58 años) y [REDACTED] (39 años) haber insertado en la escritura pública de fecha 22 de marzo de 2012, otorgada irregularmente en la notaría pública del imputado [REDACTED], ubicada en el kilómetro 38 de la carretera Central del distrito de Santa Eulalia, declaraciones falsas respecto a la propiedad y transferencia de propiedad de inmuebles que supuestamente vendía la representada por [REDACTED] (Asociación Centro Poblado Santa Cruz Jicamarca) a la

¹ Cfr. página 874 del expediente principal.



empresa constructora Buzzios S. A. C. representada por el imputado [REDACTED], puesto que al designar el inmueble objeto de venta se mencionó que se trataba de un terreno rústico de 2310,61 hectáreas ubicado en la quebrada Huaycoloro en el distrito de San Antonio de la provincia de Huarochirí del departamento de Lima, cuya descripción de linderos incluía terrenos de propiedad del agraviado [REDACTED] como los que se describen en las partidas 11133826, 11330657, 11149891 y 11149890; escritura pública cuya veracidad, posteriormente, el propio notario público investigado ha negado al verse implicado en la presente investigación, puesto que niega que la misma haya sido tramitada y se encuentra registrada en su oficio, pese a que en la inspección que realizara personal de la DIVIEOD PNP y el fiscal provincial mixto afirmó sobre la copia de la misma, que la firma registrada le corresponde a su puño gráfico y son los sellos que utiliza en su notaría.

Asimismo, se imputa a los denunciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] haberse coludido para inducir a error a los registradores públicos del Registro de Propiedad Inmueble de la Sunarp al haber utilizado la escritura pública con contenido ideológico falso mencionado en el párrafo precedente e irregularmente otorgada para lograr inscribir terrenos de propiedad de [REDACTED] a favor de la representada por [REDACTED], esto es, la empresa constructora Buzzios S. A. C., lo cual beneficiaba a los imputados [REDACTED] y [REDACTED], por lo que podemos inferir que dichos denunciados se habrían coludido con el imputado [REDACTED], para que éste presente ante la Mesa de Partes de la Sunarp, el 2 de abril de 2012, el instrumento público objeto de cuestionamiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal superior emitió la sentencia en el extremo impugnado², bajo los siguientes argumentos:

2.1. Se ha configurado el delito de falsedad ideológica al haberse insertado en la escritura pública un hecho falso (que estaba contenida en una minuta) respecto a la propiedad y transferencia de inmuebles que supuestamente vendía la Asociación Centro Poblado Santa Cruz Jicamarca (representado por [REDACTED]) a la constructora Buzzios S. A. C. (representada por el recurrente [REDACTED]), pues al designar el inmueble objeto de compraventa se mencionó que se trataba de un terreno rústico de 2310,61 hectáreas ubicado en la quebrada

² Cfr. página 1170 y ss. del expediente principal.



Huaycoloro en el distrito de San Antonio de la provincia de Huarochirí en el departamento de Lima, cuya descripción de linderos incluía los terrenos de propiedad del agraviado, en la que participó el recurrente.

- 2.2.** El recurrente es responsable del delito de falsedad ideológica por haber participado en calidad de cómplice primario, pues ayudó al notario [REDACTED] (fallecido) a suscribir la escritura pública del 22 de febrero de 2012, la cual no obra registrada en dicha notaría. Se aprecia que los acusados Gaspar Lino y [REDACTED], al suscribir la escritura pública, tenían conocimiento de que estaban consignando declaraciones falsas en dicho documento público, con lo cual ayudaban al autor del delito para que consignara una declaración falsa en escritura pública.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El procesado [REDACTED], en su recurso de nulidad fundamentado³, inconforme con la decisión, plantea como pretensión que se revoque la condena y se le absuelva de todos los cargos o que se declare prescrita la acción penal. Reclama los motivos siguientes:

- 3.1.** La sentencia no se encuentra debidamente motivada y no se han observado las garantías constitucionales de debido proceso y presunción de inocencia, así como suficiencia probatoria.
- 3.2.** La Sala penal no ha valorado que el recurrente es víctima de estelionato, pues se le ha vendido un bien ajeno como propio, pues la información respecto a las características del bien y la situación legal del bien que se vende, corresponde al vendedor, tal información no es ingresada por el comprador en la minuta ni mucho menos en la escritura pública.
- 3.3.** En el presente caso, la audiencia de vista se ha realizado en noviembre de 2020, pero durante todos estos más de 3 años no se notificó a ninguna parte la sentencia de vista, tal sentencia no existía; sin embargo, recién el 30 de enero de 2024 la secretaria de la Sala superior comunica a la defensa del recurrente que notificarán la sentencia de vista, a pesar de que esta ya ha prescrito por el transcurso del tiempo.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos fueron calificados como delito de falsedad ideológica y fraude procesal, sin embargo, por sentencia del 28 de marzo de 2018, se declaró extinguida la acción penal por muerte del procesado [REDACTED], así como se absolvió a [REDACTED], Alberto Adolfo Ruíz

³ Cfr. página 1214 y ss. del expediente principal.



Montoya y [REDACTED] por el delito de fraude procesal y condenó al recurrente y a [REDACTED] por el delito de falsedad ideológica. De los cuales, el único que recurrió vía apelación fue [REDACTED].

5. En segunda instancia, la Sala penal superior confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al recurrente [REDACTED] por la comisión del delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428 del Código Penal que prescribe:

Artículo 428. Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

V. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

6. La fiscal suprema en lo penal, mediante Dictamen 330-2025-MP-FN-SFSP⁴, opinó que se declare de oficio prescrita la acción penal seguida contra [REDACTED] por el delito de falsedad ideológica. En consecuencia, que se archive la presente causa.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. Esta suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos aludidos, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, que afecte o cause perjuicio.

8. Previamente es preciso señalar que la presente causa fue concedida como consecuencia de la Ejecutoria Suprema del 3 de octubre de 2024 (Queja Excepcional 190-2024/Lima Este), la cual fue declarada fundada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema y por lo tanto dispuso que se conceda el presente recurso de nulidad.

9. Dicho esto, es preciso señalar dado que uno de los agravios recursales del procesado [REDACTED] está orientado a reclamar que la acción penal ha prescrito, corresponde determinar en primer lugar la vigencia de la potestad punitiva del Estado frente a la acción penal.

⁴ Cfr. páginas 90 y ss. del cuadernillo formado en esta alta corte.



10. Entonces, es necesario iniciar por precisar que la prescripción es una institución jurídica que limita el poder punitivo del Estado. Con el transcurrir del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, basada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Esta norma se encuentra inspirada en el principio *pro homine*, donde la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica (Expediente 1805-2005-HC/TC, fundamentos jurídicos 6 y 8).

Por lo que la prescripción constituye un límite del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116).

11. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción penal en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales, se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Precisamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC 6714-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 6).

12. Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal en procesos tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales se establecen en el artículo 84 del Código Penal (modificado por la Ley 31751, publicada el 25 de mayo de 2023).

Ley aplicable a los hechos

13. Según los términos de la acusación fiscal, se atribuye al recurrente ■■■■■ haber colaborado en la insertación de declaraciones falsas en la escritura pública del 22 de marzo de 2012, otorgada irregularmente en la notaría pública del imputado ■■■■■ respecto a la propiedad y transferencia de propiedad de inmuebles que supuestamente vendía la representada por Lino Asensio Gaspa, Asociación Centro Poblado Santa Cruz de Jicamarca a la empresa constructora Buzzios S. A. C.,



representada por el recurrente [REDACTED], puesto que al designar el inmueble objeto de venta se mencionó que se trataba de un terreno rústico de 2310,61 hectáreas ubicado en la quebrada de Huaycoloro en el distrito de San Antonio de la provincia de Huarochirí del departamento de Lima, cuya descripción de linderos incluía terrenos de propiedad del agraviado [REDACTED].

14. Entonces, queda establecido que el accionar materia de acusación se encuadra en el supuesto de hecho del artículo 428 del Código Penal (falsedad ideológica).

15. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 26360, publicada el 29 de septiembre de 1994 (vigente a la fecha de los hechos), en su primer párrafo establece que: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad”.

16. Según los términos de la acusación, el delito se habría cometido durante el año 2012, y de la revisión de los medios probatorios se tiene como fecha de consumación el 22 de marzo de 2012, en que se insertaron declaraciones falsas en la escritura pública, entonces debe ser esta fecha la que se ha de tomar en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción penal.

17. Al tratarse del tipo penal previsto en el artículo 428 del Código Penal, la conducta prohibida está sancionada con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Por lo tanto, la prescripción extraordinaria ocurre necesariamente después de nueve años, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 83 del Código Penal.

18. Al efectuar el cómputo del plazo de prescripción extraordinario (9 años) desde la última fecha de los hechos (22 de marzo de 2012), este se cumplió el 21 de marzo de 2021. De esta forma, ha operado la extinción de la acción penal.

19. No obstante, de la revisión de los actuados se aprecia que la sentencia de vista lleva por fecha el 27 de noviembre de 2020; sin embargo, se verifica que esta recién ha sido notificada el 30 de enero de 2024, conforme obra con el cargo de notificación que obra a foja 1185, fecha desde la que recién puede surtir efectos la sentencia.

20. Por tanto, en el presente caso, la acción penal prescribió el 22 de marzo de 2021, es decir, antes de que la sentencia de vista sea notificada y pudiera surtir efectos. Por lo tanto, corresponde declarar nula la sentencia de vista del 27 de



noviembre de 2020. En consecuencia, la extinción de la acción penal por prescripción a favor del recurrente [REDACTED].

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia de vista del 27 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a [REDACTED] como cómplice primario del delito de falsedad ideológica en perjuicio de [REDACTED]; y, como tal, le impuso 4 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por 3 años, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta y fijaron en S/ 1500,00 el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los condenados en la proporción de setecientos cincuenta soles cada sentenciado a favor del agraviado.
- II. DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** deducida por el procesado [REDACTED], por el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal, en agravio de [REDACTED].
- III. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/raq